



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1039/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dispuso:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por Juan Esteban Durán Delgado, contra la sentencia núm. 202000153, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Wady Máximo Cuevas Abreu, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Juan Esteban Durán Delgado, mediante el Acto núm. 1056-2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Bautista de León el veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Juan Esteban Durán Delgado, interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibida en este Tribunal Constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, Cirilo Díaz Acosta, mediante el Acto núm. 1036/2024, instrumentado por el ministerial Cristian González el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

De la transcripción anteriormente indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de sus medios de casación, a realizar una exposición ambigua y generalizada de agravios, alegando violación a la ley y a la Constitución, sin establecer en qué consisten y cómo se han materializado los agravios denunciados en la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente plantea situaciones de hecho y vicios dirigidos sobre actos de alguaciles, que conforme a la documentación aportada en el presente recurso que se analiza, no se comprueba que hayan sido planteados ni debatidos ante los jueces de fondo, a fin de que ellos valoraran su alcance y relevancia para la solución jurídica generada, lo que permite concluir que los alegatos descritos en sus medios de casación, además de insuficientes e imponderables, contienen medios nuevos que impiden a esta Tercera Sala proceder a su examen.

10. En esa tesitura, la jurisprudencia ha señalado que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancia que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes¹.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ...la enunciación de los medios en el memorial de casación, on formalidades sustanciales y necesarias²; en ese orden, sostiene además que son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, l'enos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión³. Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

12. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable de los medios que se analizan, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ...cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...⁵; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante en suspensión, Juan Esteban Durán Delgado, expone lo que se transcribe a continuación:

2.- En el indicado recurso de revisión se demuestra fehacientemente la vulneración de múltiples derechos fundamentales al impetrantes, y

3.- Por tanto, procede que ese Tribunal Constitucional, previa comprobación de la seriedad y de lo bien fundado de dicho recurso, ordene la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta que sea fallado el fondo del indicado recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que dispone el numeral 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, por tres razones fundamentales, a saber:
a) Porque si dicha sentencia es ejecutada antes de que ese Tribunal Constitucional falle el fondo, el recurrente en revisión sufriría perjuicios irreparables pues se producirá el DESALOJO de su propiedad, que es la Parcela núm. 357, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Constanza, provincia de La Vega, la cual siempre ha ocupado y dedicado a invernadero.

De producirse el inminente DESALOJO todo el invernadero será irremisiblemente destruido. b) Porque el excesivo cúmulo de trabajo que pesa sobre ese alto tribunal hace que, en la práctica, los fallos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivos tarden varios años en producirse, lo que en las circunstancias descritas en el literal anterior convertiría en inútil y frustratorio el indicado recurso, aun cuando a la postre sea acogido favorablemente, y c) Porque el inminente DESALOJO y las pérdidas patrimoniales y personales serían no solamente irreversibles sino además completamente injustas y violatorias de la Constitución, toda vez que se trata, como ya se indicó, de ordenar el desalojo inmediato de su propiedad inmobiliaria.

Por todas esas razones y por las que ese ilustrado Tribunal Constitucional tenga a bien suplir en uso de las facultades que le otorga la ley que rige la materia, el impetrante, señor Juan Esteban Durán Delgado, concluye solicitándoles que les plazca fallar: UNICO: ORDENANDO la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada en fecha 29 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el fondo del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la aludida sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, Cirilo Díaz Acosta, realizó el depósito del escrito de defensa contra la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, alegando esencialmente lo siguiente:

- Hacemos la observación de que todo el andamiaje del recurso de revisión constitucional, objeto del presente escrito, se sostiene, en la supuesta falta de motivación de la decisión hoy atacada, y las razones que tuvo la tercera sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para rechazar como lo hizo, el recurso de casación planteado por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Licdos. Bienvenido Concepción Hernández y Randy Joel Concepción Castillo, pero podemos afirmar del estudio de la sentencia atacada, que los medios planteados para el recurso de revisión constitucional son infundados y carentes de sustentos legal, todas vez, que conforme el recurso de casación planteado y sus motivaciones, la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la sentencia que correspondía a las motivaciones y medios de casación plateados, por lo que dicho recurso de revisión constitucional debe de ser rechazado, conforme el petitorio que hará la parte recurrida en revisión. El recurrente también hace acopio del escrito presentado por el maestro Eduardo Jorge Prats, en su publicación del periódico digital acento.com.do, donde dicho jurista corrobora con su opinión la decisión del Tribunal Constitucional, que ha sido referida en varias partes del presente escrito, no tomando en cuenta el recurrente, que los vicios denunciado en su escrito de revisión no se aplican para el caso que nos ocupa, en razón de que la sentencia atacada tiene los motivos bastos y suficientes que dan cuenta de las razones del rechazo del recurso de casación, razón por la cual dicho recurso debe de ser rechazado.

Y nosotros respondemos, que la sentencia atacada está debidamente motivada, los jueces que la emitieron son jueces constitucionalistas, los mismos conocen del bloque de constitucionalidad, y no enviarían a la calle una decisión que adolezca de falta de motivación, lo que sucede es, que como operó un rechazo del recurso de casación, la sentencia está mal emitida, porque no se ajusta a los intereses del recurrente, si se hubiera producido la casación de la decisión con las mismas motivaciones en contra de quien obtuvo ganancia de causa, hubiera sido un fallo acertado para el hoy recurrente, lo que sucede es que el escenario que el recurrente plantea, es el que lo está haciendo sangrar por la herida, y está haciendo uso de su derecho a patalear, pero en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esencia y en derecho dicho recurso carece de fundamentos y base jurídica que lo sustenten.

Con el recurso de revisión apoderado ahora el Tribunal Constitucional, el recurrente pretende que los jueces que han sido apoderados de las instancias del proceso desde sus inicios, desconozcan el derecho fundamental que tiene el recurrido sobre la parcela 357-A, del distrito catastral número 2, del municipio de Constanza, Provincia La Vega, República Dominicana, sobre la cual el recurrente no tiene derecho alguno, y no es más que una inelegante táctica dilatoria del proceso, con la intención de seguir obstaculizando el uso y disfrute del derecho de propiedad que le ha sido vulnerado al recurrido por el tiempo que el recurrente ha estado ocupando su predio agrícola sin calidad alguna, no sabiendo que el derecho de propiedad de nuestro representado ha sido depurado, que independientemente de las acciones ejercidas, ellos no han probado ser propietarios de la parcela 357- A, la cual ocupan de manera ilegal y arbitraria.

Artículo 54 de la ley 137-11, establece el procedimiento para el recurso de Revisión Constitucional, cito: Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito. 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.

4) El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad. 5) El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión. 6) La revisión se llevará a cabo en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia. 7) La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso. 8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere la el recurso, anulará sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó. 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR ESTAS RAZONES Y POR LAS QUE PODRAN SER SUPLIDAS DE OFICIO POR LOS HONORABLES MAGISTRADOS JUECES, QUE CONOCEN DEL ASUNTO SOMETIDO, LOS ABOGADOS SUSCRIBIENTES Y CON EL DEBIDO RESPETO TIENE A BIEN CONCLUIR DE MANERA PRINCIPAL DE LA SIGUIENTE FORMA:

UNICO: Pronunciar el rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia marcada con el número SCJ-TS-24-0274, de fecha 29 del mes de febrero del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 1056-2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Bautista de León el veinte (20) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia de la demanda en suspensión interpuesta por el señor Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, recibida en este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 1036/2024, instrumentado por el ministerial Cristian González el veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una litis sobre derechos registrados en desalojo incoada por Cirilo Díaz Acosta contra Juan Esteban Durán Delgado, en relación con la parcela núm. 357-A, distrito catastral núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la Sentencia núm. 0206180200, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual rechazó un medio de inadmisión sobre el fondo de la litis, condenó a la parte recurrente al pago de las costas y ordenó al Registro de Títulos del Departamento de La Vega levantar cualquier anotación o nota preventiva dentro de la parcela antes descrita.

Inconforme con la decisión, el señor Cirilo Díaz Acosta interpuso un recurso de casación del cual quedó apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la cual mediante su Sentencia núm. 20200153, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), acogió el recurso y revocó en todas sus partes la sentencia apelada.

En desacuerdo con la decisión, el señor Juan Esteban Durán Delgado presentó un recurso de casación. Apoderada del recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo rechazó mediante la Sentencia SCJ-TS-24-0274, siendo dicha decisión objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la demanda en suspensión.

9.1. Este tribunal, en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, está apoderado de la demanda en suspensión de ejecución incoada por Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la sentencia antes indicada, dicha sala rechazó un recurso de casación interpuesto por él mismo contra la Sentencia núm. 202000153, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece que *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*; es decir, la mera interposición del recurso o de la solicitud en suspensión no suspende sino cuando se ordene expresamente por este tribunal. En cuanto al aspecto objetivo, este tribunal, mediante su Sentencia TC/0046/13,¹ estableció que la suspensión es una medida provisional de

¹ Dictada el tres (3) de abril de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza excepcional en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.* (Fundamento 9.b).

9.3. En cuanto a la admisión de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional, se advierte que el recurso principal de revisión al cual se encuentra vinculada ya fue resuelto por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0872/25 del dos de octubre de dos mil veinticinco (2025) y en ese sentido, queda la presente solicitud de suspensión sin objeto.

9.4. Acorde a lo anterior, resulta aplicable el precedente contenido en la Sentencia TC/0272/13¹, en la que este tribunal expresó lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada...Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

Expediente núm. TC-07-2025-0087, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Juan Esteban Durán Delgado respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En tal virtud, procede declarar inadmisibles por falta de objeto la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Juan Esteban Durán Delgado, por haberse decidido el recurso principal de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), y que sirve de sustento a la presente demanda de suspensión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional interpuesta por Juan Esteban Durán Delgado contra la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0274, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Juan Esteban Durán Delgado, y la parte demandada, Cirilo Díaz Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria